



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2022-00719-00
ACCIONANTE: FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MARIA YOLIMAR ESPEJO VALERO como representante legal y madre del menor M.J.M.E.

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos facticos de la acción:

El actor manifestó que se desempeña como docente en el Colegio público JOSE AQUILINO DURÁN, devengando un salario de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.276.986).

Que por motivo de conciliación de alimentos, la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta desde el mes de septiembre de 2022, realiza descuento de su nómina por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y que además se efectúa descuento a favor de la entidad CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$452.000), deducciones que exceden el 50% del total de su salario, situación que afecta su mínimo vital, toda vez que el dinero con el que cuenta escasamente le alcanza para su subsistencia.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y como consecuencia, se ordene a las accionadas, adecuar el valor de los descuentos, respetando los límites legales y jurisprudenciales.

3. RESPUESTA TUTELA PRIMERA

- Respuesta CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S: indicó que el crédito de libranza suscrito por el accionante fue aprobado el 12 de julio de 2022, fecha anterior a la demanda de alimentos. Que la encargada de efectuar los descuentos es la entidad pagadora, es decir, la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, aunado a que se evidencia que se ha respetado al actor su mínimo vital, teniendo en cuenta que recibe \$1.382.469, por lo que la petición se torna improcedente (archivo PDF 014 del expediente de primera instancia).
- Respuesta ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA: contestó que la dependencia encargada de emitir respuesta a la solicitud efectuada por el actor es la Secretaría de Educación como consecuencia de la desconcentración administrativa, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela. (archivo PDF 018 del expediente de primera instancia).

- Respuesta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA: informó que los descuentos que realiza están soportados tanto en órdenes judiciales como en las autorizaciones de adquisición de créditos de libranza con cooperativas por parte de los funcionarios. Así mismo, que los descuentos que se realizan al accionante se ajustan a lo estipulado en el artículo 2.2.31.6 del Decreto 1083 de 2015, por lo que no se le puede atribuir la vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó se declare la improcedencia de la acción. (archivo PDF 020 del expediente de primera instancia).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2023, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo petitionado por el señor FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS contra las entidades accionadas y vinculadas, por lo analizado previamente...”.

5. IMPUGNACIÓN

El señor FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS, en calidad de accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo concerniente a que al salario mínimo solo se le pueda aplicar descuentos hasta un cincuenta por ciento (50%), por lo que solicitó que se revoque el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA y en consecuencia se amparen los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, en concordancia con la VIDA DIGNA. (archivo PDF 039 del expediente de primera instancia)

Por su parte, la accionada MARIA YOLIMAR ESPEJO VALERO como representante legal y madre del menor M.J.M.E., impugno el fallo de fecha 16 de enero de 2023, en lo concerniente a que no comparte el criterio de la Juez del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, por cuanto, indicó en la sentencia que el accionante para solucionar sus problemas debía acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad en familia y así poder bajar la cuota de alimentos, toda vez que esa apreciación amenaza el sustento de su menor hijo M.J.M.E.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante y la accionada MARIA YOLIMAR ESPEJO VALERO como representante legal y madre del menor M.J.M.E, en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

Se debe establecer en esta instancia si los descuentos realizados por la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA al accionante FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS, en virtud del embargo de alimentos y crédito por libranza de la CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital; o si por el contrario, la acción de tutela es improcedente por contar con otro mecanismo de defensa judicial.

7.2 .Aspectos Generales de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3 Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

7.4 Proceso de disminución de cuota alimentaria

La Corte Constitucional en sentencia T-872 de 2010 señaló:

“El proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello. En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código de Procedimiento Civil.

El juez competente para adelantar este tipo de procesos, es el juez de familia del domicilio del menor, y en determinados casos el del lugar de residencia del mismo. Vale la pena resaltar que, con la presentación y admisión de la demanda se perpetúa la competencia, a pesar de los cambios de domicilio que tenga el menor posteriormente.

En relación con la legitimación para dar inicio al proceso y los requisitos que debe contener la respectiva demanda el Código del menor en sus artículos 139 y 140 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 139. Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.

La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer dentro del proceso.

Así mismo, a la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante, y ésta podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del juzgado. En el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante;

igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, debe este operador judicial validar si se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, por lo que a continuación se analizará el caso concreto.

8. Caso concreto

En el caso sub examine, el accionante con impugnación presentada, pretende que se revoque el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, y en consecuencia, se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, en concordancia con la vida digna.

En primer lugar, se tiene que las accionadas refieren que no se ha vulnerado el mínimo vital del accionante, teniendo en cuenta que luego de los descuentos referidos, el docente recibe una suma de dinero que supera el salario mínimo legal vigente, informándose adicionalmente por parte de la CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. (archivo 014 del expediente de primera instancia) que la obligación contraída por el actor con la entidad fue anterior a la fijación de la cuota alimentaria y refiriendo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 020 del expediente de primera instancia), que las deducciones demandadas se encuentran dentro del límite legal, toda vez que la primera fue aprobada por el actor y la segunda emana de una orden judicial de retención.

Al examinar las pruebas allegadas con la presente acción, se observa lo siguiente:

1. Conforme al comprobante de pago de noviembre de 2022 emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, el señor FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS, devenga un salario de \$4.172.669, de los cuales se le descuentan las siguientes sumas de dinero: \$2.000.000, por concepto de conciliación de alimentos, y \$452.000, por concepto de crédito de libranza Casa del Maestro Soluciones Financieras SAS (pdf 024).
2. Según consta en el Acta de Conciliación N° 00295 de 08 de agosto de 2022 del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, la señora MARÍA YOLIMAR ESPEJO VALERO en representación de su menor hijo MJME, convocó al señor FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS, en su condición de padre del menor, para llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la obligación de alimentos, por ello, se pactó una cuota mensual de \$2.000.000. (pdf 025).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe examinarse es si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la reducción de embargos del salario, cuando se trate de obligaciones de alimentos y créditos obtenidos a través de libranzas, para ello, debe tenerse en cuenta que, este mecanismo tiene un carácter subsidiario, de tal forma que, no puede sustituir los mecanismos ordinarios administrativos o judiciales dispuestos por el Legislador para resolver las controversias entre los asociados. Por ello, la tutela opera de manera excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando los mecanismos ordinarios no sean idóneos ni eficaces para la protección del derecho fundamental invocado.

En primer término, es preciso señalar que en relación con la cuota alimentaria pactada mediante conciliación el día 08 de agosto de 2022, para su reducción el accionante cuenta mecanismos administrativos y ordinarios para que sea disminuida ésta. Así las cosas, puede solicitar ante el comisario de familia, el defensor de familia, Centro de Conciliación, notaría, conciliador en equidad y Defensoría del Pueblo, el trámite de la conciliación con la madre de su hijo menor, para llegar a un acuerdo con la madre del menor con el fin de disminuir la cuota. Y en caso de que no sea posible llegar a algún acuerdo, iniciar el proceso judicial para disminuir la cuota alimentaria, y sea el juez de familia quien decida y determine el monto de la misma, analizando las circunstancias del caso.

Por esta razón, se precisa que en relación con la cuota alimentaria de la que es responsable el demandante como padre del menor MJME, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues pretende que el juez de tutela ordene la disminución de esta, lo que constituiría una intromisión en el proceso ordinario y la extra limitación de las competencias de esta judicatura en sede constitucional, toda vez que la tutela no puede reemplazar los recursos legales debidamente establecidos, ni puede el juez de amparo actuar como un operador adicional de la actividad a cargo de quien está llamado a

resolver el trámite, como quiera que el accionante puede ejercer su derecho ante un Juez de Familia del Circuito de conocimiento, o intentar previamente la conciliación ante la autoridades administrativas enunciadas en precedencia.

Por otra parte, cuando existe una concurrencia de descuentos de diferente naturaleza, y dentro de ello, se encuentra uno surgido de un crédito de libranza, la Corte Constitucional en la Sentencia T-426 de 2014, determinó que la acción de tutela es procedente para examinar si el descuento realizado afecta el mínimo vital, por las siguientes razones:

“... la Sala que si bien los mecanismos enunciados serían idóneos para controvertir la decisión emitida por el Juzgado que decretó el embargo, la presunta afectación a los derechos fundamentales del peticionario puede igualmente provenir del descuento realizado por el crédito de libranza, frente a lo cual no existe recurso o trámite legal que le permita al actor regular su monto. Es decir que, si es la concurrencia de ambas deducciones lo que presuntamente transgrede las garantías fundamentales del actor, el juicio de subsidiariedad debe referirse a la existencia de recursos o trámites idóneos y eficaces para controvertir ambos descuentos, esto es la impuesta por el juez y en la que solo intervino la voluntad del trabajador al adquirir el crédito de libranza.”

Así las cosas, se equivocó la juez de primera instancia al señalar de manera general la improcedencia de la acción de tutela, debido a que si bien esta regla se aplica para la cuota alimentaria; no es menos que, tratándose de créditos por libranza no existe un mecanismo ordinario que permita la regularización de este tipo de descuentos.

Igualmente, el Máximo Tribunal Constitucional se refirió a la afectación del mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo legal vigente, cuando un trabajador autorice el descuento directo de su salario por conceptos de libranzas, concluyendo lo siguiente:

1. *“El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”. Es decir, la garantía mínima de vida”.*
2. El mínimo vital, si bien está compuesto de aspectos económicos (ingreso monetario mensual), no es menos que, este debe producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad; por eso, tiene dos componentes: Cuantitativo y cualitativo.
3. Por ello, el mínimo vital no es igual al salario mínimo legal, lo que implica que en algunas situaciones, la protección del SMLMV de una persona, no garantiza necesariamente que esta tenga los recursos económicos para mantener condiciones de vida dignas.
4. Para evitar que se presenten situaciones en que los trabajadores vean afectadas sus condiciones de vida por el desconocimiento de su mínimo vital, la Ley fijó unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona, que se concretan en las siguientes:
 - 4.1. El artículo 149 del CST, dispone que se puede descontar del salario las sumas de dinero dispuestas por un mandamiento judicial.
 - 4.2. El numeral 2° de esta norma señala que, es posible descontar las sumas de dinero por autorización expresa del trabajador a favor de un tercero acreedor, sin que afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.
 - 4.3. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012, establece que los trabajadores pueden solicitar adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora.

4.4. Conforme el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, una de las condiciones que debe cumplir el crédito de libranza o descuento directo, es que el asalariado o el pensionado, no reciban menos del 50% del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de Ley.

4.5. Son válidos los descuentos efectuados al salario por disposición de la Ley, como el porcentaje de los aportes a seguridad social en salud y pensión, cuotas sindicales, entre otros.

En cuanto al condicionamiento impuesto en el numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, y la posibilidad de descontar del salario los créditos de libranza, la Corte Constitucional en la Sentencia T-426 del 2014, indicó que esta estipulación protege el salario del trabajador, explicando que:

“Al introducir el análisis sobre los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza, señaló que esta modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador, cuya diferencia con los embargos radica en que ya no media orden judicial. Por tal razón, el artículo 53 de la Constitución se activa como una garantía y límite a la autonomía del trabajador, pues este precepto establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos.

Este mandato constitucional significa que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable. Este postulado busca restringir la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunas garantías fundamentales.

“Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no “se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.”

A partir de la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas sobre la materia, se establecieron varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona.

“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.”

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos, ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

En la ya referida sentencia T-891 de 2013 la Corte examinó las implicaciones sobre las garantías fundamentales que esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012 generaría y, concluyó que era necesaria una flexibilización de su interpretación con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre las garantías constitucionales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Para el efecto esta corporación estableció estos límites sobre los descuentos por libranza.

“En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente accedan a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

...

No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.

En ese orden, la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cubre también los descuentos por libranza. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, investido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. Por el contrario, cuando los descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona.”

En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los garantías fundamentales del trabajador.

En esta misma providencia, la Corte Constitucional indicó que “... conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional, sobre la protección del salario mínimo frente a los descuentos realizados bajo la modalidad de embargo judicial y libranza, se estableció que:

- (i) Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley;
- (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente,
- (iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte,
- (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. Finalmente,
- (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.

Conforme las anteriores reglas jurisprudenciales, se analizará si la concurrencia de descuentos del accionante, incluyendo el crédito adquirido por libranza, se desconoce el límite establecido en el numeral 5° del artículo 3 ibidem, para lo cual se discriminará lo devengado por concepto de salario y los descuentos efectuados a éste:

CONCEPTO	VALOR
SALARIO	\$4.172.669
BONIFICACIÓN MENSUAL DOCENTE	\$104.317
TOTAL INGRESOS	\$4.276.986
AFILIACIÓN RECREACIÓN ASINORT	\$3.000
APORTE FPSM	\$342.159
APORTE FSM	\$42.800
ASINORT-CUOTA AFILIACIÓN	\$33.382
AUXILIO MUTUAL ASINORT	\$12.381
CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS SAS	\$452.000
CONCILIACIÓN ALIMENTOS	\$2.000.000
CUT NACIONAL	\$1.043
CUT NORTE DE SANTANDER	\$1.043
FEDERACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES	\$6.259
TOTAL DESCUENTOS	\$ 2.894.067
SALARIO NETO	\$1.382.919

Conforme se observa, la cuota alimentaria pactada en la conciliación respeta el límite establecido en la Ley respecto que es embargable el 50% del salario respecto obligaciones alimentarias. Por otra parte, el descuento efectuado por concepto de libranza en sí mismo considerado, respeta el tope impuesto en el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, pues no supera ese porcentaje.

No obstante, sumado el descuento por la cuota de alimentos y el crédito de libranza, estos arrojan un total de \$2.452.000, suma superior al 50% del salario total devengado por el trabajador de \$4.276.986.

Y por esta razón, previo a efectuar los descuentos debía el empleador **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, pese a que se respetarán los límites de los descuentos directo de manera independiente, debía analizar si la concurrencia de las deducciones no afectara el salario mínimo vital del trabajador (50%), y establecer entonces que tipo de obligación tiene prioridad o prelación de acuerdo a su naturaleza y tiempo de causación, conforme el artículo 2495 del Código Civil, y definir que hasta tanto no se satisfaga ésta, los demás acreedores deberán esperar su turno hasta que con su salario y siguiendo las reglas establecidas por la jurisprudencia, se garantice el cumplimiento de sus deudas.

Por las razones explicadas se **REVOCARÁ** la sentencia de fecha 16 de enero de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y en su lugar, se le ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se le ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, analice si la concurrencia de las deducciones afecta el salario mínimo vital del trabajador (50%), y establezca entonces que tipo de obligación tiene prioridad o prelación de acuerdo a su naturaleza y tiempo de causación, conforme el artículo 2495 del Código Civil, y definir que hasta tanto no se satisfaga ésta, los demás acreedores deberán esperar su turno hasta que con su salario y siguiendo las reglas establecidas por la jurisprudencia, se garantice el cumplimiento de sus deudas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia de fecha 16 de enero de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del accionante **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS**, y en consecuencia, se le ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, analice si la concurrencia de las deducciones afecta el salario mínimo vital del trabajador (50%), y establezca entonces que tipo de obligación tiene prioridad o prelación de acuerdo a su naturaleza y tiempo de causación, conforme el artículo 2495 del Código Civil, y definir que hasta tanto no se satisfaga ésta, los demás acreedores deberán esperar su turno hasta que con su salario y siguiendo las reglas establecidas por la jurisprudencia, se garantice el cumplimiento de sus deudas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario